



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 684  
RADICADO N°. 2022-00339-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 4 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegara NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

1. Deberá corregir el acápite introductorio de la demanda en el sentido de precisar que el reconocimiento que hizo el de *cujus* ARLEY DE JESÚS fue extramatrimonial; así mismo corregirá el hecho 8° comoquiera que GONZÁLEZ AGUDELO es el padre reconociente y que no el presunto padre de la demandada.

2. Conforme lo normado en los Arts. 85 y 87 del C. G. del P., se PRECISARÁ si se surtió trámite de sucesión del causante ARLEY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUDELO, caso en el que de ser afirmativa dicha claridad, se allegará copia de la escritura o sentencia mediante la cual se liquidó dicha sucesión; y así mismo, allegará copia del Registro Civil de Nacimiento de todos y cada uno de los relacionados herederos determinados del *de cujus* GONZÁLEZ AGUDELO a efectos de tener certeza de la calidad en que estos actuarían, así como a la integración del contradictorio con los herederos indeterminados de éste.

3. Aunado a lo anterior, aun cuando se dice que los demandantes MARTHA LEDIS, EDITH FRANCENY, CÉSAR ALBERTO, MIRIAM DEL SOCORRO, INÉS ELVIRA, MARÍA LILIANA, AMPARO NELLY, LUZ DARY y ALBEIRO GONZÁLEZ AGUDELO, serían los herederos determinadas de su hermano ARLEY DE JESÚS, a efectos de tener exactitud frente a la posible prueba de marcadores genéticos a practicar, y previo a proceder con la exhumación de éste último, se precisará si al *de cujus* GONZÁLEZ AGUDELO, le sobreviven otros hijos y/o hermanos; teniéndose que de ser positiva la respuesta, habrá de allegar los datos de contacto de los mismo, así como los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que lo acrediten.

4. Deberá excluir el hecho catorce del libelo genitor, toda vez que al ser una pretensión Declarativa Constitutiva de un Estado Civil, no resulta procedente hablar sobre bienes.

5. Acorde con lo reglado en el Art. 74 del C. G. del P., deberá allegarse la Escritura Pública con el respectivo certificado de vigencia del poder otorgado

por AMPARO NELLY DEL SOCORRO GONZÁLEZ a su colateral MIRIAM DEL SOCORRO GONZÁLEZ AGUDELO, tal como se afirma en el mandato arrimado.

6. Deberá excluirse de los “FUNDAMENTOS DE DERECHO” lo correspondiente a los Arts. 214 y 217 del C. C; así como el Num. 3° del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, toda vez que el mismo es el sustento normativo para el reconocimiento más no para la impugnación que es lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*” incoada por MARTHA LEDIS, EDITH FRANCENY, CÉSAR ALBERTO, MIRIAM DEL SOCORRO, INÉS ELVIRA, MARÍA LILIANA, AMPARO NELLY, LUZ DARY y ALBEIRO GONZÁLEZ AGUDELO, como herederos de ARLEY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUDELO, en contra de ISABEL ABRIL MARÍA GONZÁLEZ MONTOYA, representada legalmente por su progenitora DORIS CECILIA MONTOYA HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)